**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T**)**:**

**ASEGURADO**: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO LTDA-COOTRANSMAYO LTDA

En el presente caso la Compañía Aseguradora fue vinculada por dos pólizas de seguro, se presentará la información de cada una de forma separada:

**No. PÓLIZA:** 2000072721

**SUCURSAL PÓLIZA:** CEN PASTO

##### **VIGENCIA PÓLIZA: Desde** 31/08/2020 hasta 30/11/2021

##### **FECHA DE EXPEDICION:** 25/07/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV

**OBJETO PÓLIZA**: SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, INCAPACIDAD TEMPORAL, GASTOS MEDICOS, AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL, AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL, AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL.

**No. PÓLIZA:** 2000072720

**SUCURSAL PÓLIZA:** CEN PASTO

##### **VIGENCIA PÓLIZA: Desde** 31/08/2020 hasta 30/11/2021

##### **FECHA DE EXPEDICION:** 25/07/2022

# **VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV y 120 SMLMV

**OBJETO PÓLIZA**: SEGUROS MUNDIAL CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, AMPARO PATRIMONIAL Y ASISTENCIA JURÍDICA.

## CLASE SE PROCESO: VERBAL

## INSTANCIA DEL PROCESO: CONTESTACIÓN DEMANDA

## FECHA DEL SINIESTRO: 29/01/2021

**DEMANDANTE:** FABIOLA CORTEZ ESTACIO, FLOR MARIA ESTACIO DE CORTEZ Y DAMARIZ DANIELA BORGES CORTEZ.

**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE PUTUMAYO LTDA COOTRANSMAYO LTDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., Y HEYNAR FERNEY CERÓN CARVAJAL

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:** De conformidad con los hechos de la demanda el 29 de enero de 2021 a las 11:25 a.m., la señora Fabiola Cortez Estacio se desplazaba en calidad de pasajera del vehículo de servicio público de pasajeros de placas UGO214, propiedad del señor Heynar Ferney Cerón Carvajal, el cual se encontraba vinculado a la empresa de transportes Cootransmayo y cubría la ruta Pasto – Puerto Asís, hecho posterior en el Km 126+67, conforme se narra el conductor de dicho vehículo (quien falleció), perdió el control del automotor, generando el volcamiento y precipitándose a un abismo de 80 metros de altura.

La parte actora manifestó que dicho accidente se produjo por una presunta imprudencia, e irresponsabilidad del conductor, el cual falleció en dicho siniestro, hecho al cual se le atribuyo como causa de las lesiones sufridas por la señora Cortez Estacio, de las cuales se resalta su estado actual de cuadriplejía.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de $2.725.578 por concepto de incapacidad médico legal, $21.043.314 por concepto de indemnización debida, $177.284.745 por concepto de indemnización futura, $348.000.000 por concepto de perjuicios morales, $348.000.000 por concepto de daño a la vida en relación, $348.000.000 por concepto de daño al proyecto de vida y el pago de costas y agencias en derecho.

**VALOR CONTINGENCIA:** 60 SMLMV

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como PROBABLE por cuanto la póliza No. 2000072721 presta cobertura material y temporal, además que de la valoración probatoria efectuada como consecuencia de la acumulación de procesos es dable inferir que puede acreditarse que la causa del daño encuentra su fundamento en la actuación desplegada por el conductor del vehículo de placas UGO-214.

De antemano debe tomarse en consideración que la Compañía fue vinculada por dos pólizas de seguro, razón por la cual explicaremos la cobertura de cada una frente al hecho base del litigio: En primer lugar, la Póliza No. 2000072720 en su modalidad de ocurrencia no presta cobertura material pero sí cobertura temporal. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el día 29/01/2021, es decir, dentro de los límites temporales de la póliza, pues esta prestó vigencia desde el día 31/08/2020 hasta el 30/11/2021. No obstante, no presta cobertura material por cuanto es una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y en este caso se discute una responsabilidad meramente contractual al tratarse de un hecho derivado de contrato de transporte, ante la calidad de la demandante.

Por otro lado, frente a la Póliza de Seguro No. 2000072721, debe indicarse que la misma si presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones del libelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito ocurrió el día 29/01/2021, es decir, dentro de los límites temporales de la póliza, pues esta tuvo vigencia desde el día 31/08/2020 hasta el 30/11/2021. Aunado a ello, presta cobertura material por cuanto la responsabilidad civil contractual es un riesgo amparado en la póliza, y teniendo en cuenta que la demandante gozaba de la calidad de pasajera como se soporta en el IPAT elaborado, se encontraba amparada por un contrato de transporte.

Ahora bien, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que las lesiones de la señora Fabiola Cortez Estacio, efectivamente se derivaron del accidente de tránsito dentro del que se vio involucrado el rodante de placas UGO-214, el cual se volcó cayendo al abismo. Sobre el particular, debe precisarse que si bien, el Informe Policial de Accidente de Tránsito consigna como presunta causa del accidente, la ausencia de señalización en vía y la falta de barreras de seguridad y contención; no puede perderse de vista que conforme con las pruebas incorporadas como consecuencia de la acumulación de procesos con ocasión al hecho presentado el 29 de enero de 2021, conlleva a que sea dable concluir que fue la conducta del conductor del vehículo de placas UGO-214, la causa adecuada en la producción del resultado que derivó en las lesiones presentadas por la demandante conforme con su Historia Clínica y Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral. En consecuencia, es claro que de la práctica del debate probatorio existe un alto índice de probabilidad de que se acredite la responsabilidad de la pasiva y guardiana del vehículo involucrado la responsabilidad que se discute en este proceso como consecuencia del contrato de transporte celebrado.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

La Liquidación objetivada de las pretensiones, se estima de la siguiente manera: Si bien el valor total de la liquidación objetiva de perjuicios se estima en la suma de $472.072.592 como se describe en la categorías cuantificadas en líneas subsiguientes, no puede perderse que conforme con el valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones a una persona, es de 60 SMLMV que para la fecha equivalen a $78.000.000, riesgo económico que representa este proceso para la compañía. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1.   Lucro cesante: se tendrá en cuenta la suma de ($205.272.592) de los cuales, $29.071.167 obedecen al lucro cesante consolidado, y $176.201.425 al lucro cesante futuro con base en la PCL se alega posee la lesionada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien los demandantes no acreditaron los ingresos devengados por la señora Fabiola Cortez Estacio, lo cierto es que siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia se tendrán en cuenta la suma de 1 SMLMV para el cálculo del lucro cesante.

2.    Daño moral: por las lesiones de la señora Fabiola Cortez Estacio se tendrá en cuenta la suma total de ($208.800.000) discriminada así: se tomó en cuenta como indemnización por daño moral la suma equivalente a 180 SMLMV para la señora Estacio, para su madre e hija (60 SMLMV cada una).

3.    Daño a la vida en relación: Se tomó como daño a la vida en relación la suma de $50.000.000, teniendo en cuenta que la señora Fabiola Cortez sufrió como consecuencia del accidente de tránsito del 21 de enero de 2021, una perturbación funcional de carácter permanente consecuente con cuadriplejía y pérdida del esfínter anal, como consecuencia de las fracturas vertebrales y operaciones necesarias para tratar su afección. En aplicación del criterio de proporcionalidad de acuerdo con lo expuesto y en atención al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 12/11/2019, Rad: 73001-31-03-002-2009-00114-01), en la que se ha cuantificado el daño a la vida en relación en 50 S.M.M.L.V. cuando se presentan lesiones que superan el 50 % de pérdida de capacidad laboral, se tendrá en cuenta como indemnización por el daño a la vida en relación la suma de $58.000.000. Finalmente, este perjuicio no se reconocerá frente a la madre e hija de la señora Fabiola Cortez Estacio, pues la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de noviembre de 2019 determinó que sólo se reconoce respecto de la víctima directa.

4.   Daño al proyecto de vida: No se reconoce suma alguna por concepto de daño al proyecto de vida, por cuanto esta tipología de perjuicio no se encuentra reconocida por la jurisdicción ordinaria civil, y en caso tal que se determine que esta pretensión obedece a perjuicios derivados por el daño a la vida en relación, el mismo ya fue solicitado, motivo por el cual resultaría a todas luces improcedente un doble reconocimiento que constituiría en un enriquecimiento sin justa causa que desatiente a las finalidades del contrato de seguro.

Cordialmente,



\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Abogado Externo